



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 18 de Diciembre de 2023

NÚM. 48

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 544

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Nahuatzen, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que establecerá la Hacienda del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, así como de sus organismos descentralizados durante el Ejercicio Fiscal 2024.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nahuatzen, Michoacán;
- II. **Código fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2024;

- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio.** El Municipio de Nahuatzen, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán;
- IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal de Nahuatzen, Michoacán; y,
- X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien de sus fiadores. Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustaran a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2024 la cantidad de \$ 169'265,343.00 (ciento sesenta y nueve millones doscientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	CRI				CONCEPTOS DE INGRESOS	NAHUATZEN CRI 2024		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							4,630,496
11	RECURSOS FISCALES							4,630,496
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		1,249,824
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	40,500	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	40,500	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,055,076
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		1,055,076
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	878,940	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	176,136	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0	
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		6,000
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	6,000	
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		148,248
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	148,248	
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0	
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0	
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0	
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.			0
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			3,212,132
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			197,532
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	197,532		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			2,840,077
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.			2,840,077
11	4	3	0	2	0	1	0	Por servicios de alumbrado público	1,849,885		
11	4	3	0	2	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	938,544		
11	4	3	0	2	0	3	0	Por servicio de panteones	0		
11	4	3	0	2	0	4	0	Por servicio de rastro	51,648		
11	4	3	0	2	0	5	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	0	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	0	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	0	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	0	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.			174,523
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales.			174,523
11	4	4	0	2	0	1	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	82,325		
11	4	4	0	2	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	2,040		
11	4	4	0	2	0	6	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	46,704		
11	4	4	0	2	0	7	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	0	Por servicios urbanísticos	43,455		
11	4	4	0	2	0	9	0	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	0	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	0	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	0	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.			0
11	4	5	0	2	0	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			0
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos			0
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0			
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			168,540	
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		168,540		
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	18,000			
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0			
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	150,540			
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0			
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0			
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0		
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0		
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS											0
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0	
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0		
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0		
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0		
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0		
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0		
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			164,634,847	
1	NO ETIQUETADO											61,607,246
15	RECURSOS FEDERALES											61,537,487

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.		61,537,487		
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		61,537,487		
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	40,088,159			
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	15,098,185			
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	93,046			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	121,767			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,001,599			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	608,243			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,921,603			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	819,685			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,667,681			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	117,521			
16	RECURSOS ESTATALES											69,759
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		69,759		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	29,443			
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	40,316			
2	ETIQUETADOS											103,027,601
25	RECURSOS FEDERALES											90,837,752
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		90,837,752		
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		90,837,752		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	60,370,397			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	30,467,355			
26	RECURSOS ESTATALES											12,189,849
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		12,189,849		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	12,189,849			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0		
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0		
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0		
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0		
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0		
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS									169,265,343	169,265,343	169,265,343	

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	66,237,743
11	Recursos Fiscales	4,630,496
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	0
15	Recursos Federales	61,537,487
16	Recursos Estatales	69,759
2	Etiquetado	103,027,601
25	Recursos Federales	90,837,752
26	Recursos Estatales	12,189,849
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		169,265,343

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, de consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.00%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada:	
A) Corridas de toros y jaripeos.	8.00%
B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	6.00%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERIAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. Este Impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, de acuerdo a las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto predial que se cause conforme al establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50%
II. A los registrados en los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados en los 1984 y 1985.	0.375%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda, en la relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la citada Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75%
II. A los registrados durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.75%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores Fiscales, la siguiente tasa

I. Predios ejidales y comunales.	0.25%
----------------------------------	-------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	\$ 46.00
II. Las no comprendidas en el inciso anterior.	\$ 22.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas. Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el Impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización,

de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos del servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler para transporte de personas (taxis), por ubicación de avenida principal del municipio.	\$ 105.00
B) Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, por día.	\$ 7.00

Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes que se ubiquen fuera del primer cuadro, zonas residenciales o comerciales.
- II. Por mesas para servicio de restaurantes, venta de cerveza instalada en las calles u otros sitios, por metro cuadrado, durante eventos festivos diariamente. \$ 6.00
- III. La actividad ocupación temporal de puestos semifijos en festividades y eventos por metro cuadrado o fracción, por día. \$ 66.00

Las cuotas señaladas en esta fracción serán sujetas a cambio de acuerdo a festividad y consideración del. H. Ayuntamiento.
- IV. Por la instalación en la vía pública de juegos mecánicos, puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. \$ 63.00
- V. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: \$ 5.00
- VI. Por el servicio de sanitarios públicos. \$ 4.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nahuatzen, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 30.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios prestados en el panteón municipal, se pagarán y causarán conforme a la siguiente:

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades municipales.	\$ 46.00
--	----------

II.	Por la inhumación de un cadáver o restos por cinco años de temporalidad.	\$	96.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósitos de restos, se causarán y pagarán como sigue:		
	A) Perpetuidad.	\$	286.00
	B) Refrendo anual.	\$	145.00
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$	195.00

ARTÍCULO 18. Los derechos por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos en el panteón se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$	74.00
II.	Placa para gaveta.	\$	71.00
III.	Lapida mediana.	\$	207.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$	492.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$	614.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$	859.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	201.00

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 19. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causara y pagara derechos conforme a la siguiente:

I.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	\$	106.00

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derecho conforme a la siguiente:

I.	En los rastros donde se presente el servicio manual, por cabeza de ganado.		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	\$	274.00
	B) Porcino en canal, por unidad.	\$	66.00

CAPÍTULO V REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Concreto hidráulico por metro cuadrado.	\$	781.00
II.	Asfalto por metro cuadrado.	\$	590.00
III.	Adocreto por metro cuadrado.	\$	632.00
IV.	Banquetas por metro cuadrado.	\$	560.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	590.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 22. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagaran conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	31.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	28.00
C)	Motocicletas.	\$	24.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrará conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal que corresponda, se aplicaran las siguientes cuotas:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	547.00
2.	Autobuses y camiones.	\$	743.00
B)	Fuera del radio a que se refiere en inciso anterior, por cada km adicional:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	21.00
2.	Autobuses y camiones.	\$	33.00

III. Multas:

A)	Por estacionarse en lugares prohibidos.	\$	209.00
----	---	----	--------

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagará a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos y licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	6

B)	Por expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, tendajones, y establecimientos similares.	44	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por vinaterías, misceláneas, mini-supers y establecimientos similares.	134	27
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	423	97
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas debajo contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. fondas, restaurantes y establecimientos similares.	57	27
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
	1. Cantinas.	259	69
	2. Centros botaneros y bares.	413	103
	3. Discotecas.	620	145
	4. Centros nocturnos y palenques.	724	174

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares que se celebran espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
----------	----------------------------------

A)	Jarypeos con baile, banda y/o espectáculo.	155
B)	Bailes públicos.	73
C)	Espectáculos con variedad.	62
D)	Torneos de gallos.	73
E)	Carreras de caballos.	52
F)	Eventos deportivos.	21
G)	Cualquier evento no especificado.	31

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuara dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagaran las diferencias en los derechos que establecen en la fracción anterior según la modificación que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrara la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 y 8.0 grados Gay Lussac y
- B) De alto contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 hasta 55.0 grados Gay Lussac. Así mismo, y para los efectos de aplicación de los dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas

alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causaran y pagaran conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación.

Por anuncios de cualquier tipo: localizados en la ciudad de Nahuatzen, Michoacán, así como en el resto del Municipio.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	8	3
II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	3
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		
Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que se establezca en el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deben satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;		
B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizara previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;		
C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones, materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;		
D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta a la imagen urbana;		
E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causara recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;		
F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,		
G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

- VIII No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 25. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para la edificación, reparación o restauración de finca, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.21
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.00
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 13.00
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.00
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 8.00
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 13.00
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 16.00
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 18.00
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 28.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 39.00

D)	Tipo residencial y campestre:		
	1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	38.00
	2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	39.00
E)	Rústico tipo granja:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	13.00
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	16.00
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	20.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1. Popular o de interés social.	\$	6.00
	2. Tipo medio.	\$	8.00
	3. Residencial.	\$	13.00
	4. Industrial.	\$	4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 8.00
B) Popular.	\$ 15.00
C) Tipo medio.	\$ 21.00
D) Residencial.	\$ 33.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 5.08
B) Popular.	\$ 9.00
C) Tipo medio.	\$ 13.00
D) Residencial.	\$ 18.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 16.00
B) Tipo medio.	\$ 25.00
C) Residencial.	\$ 37.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 4.00
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 5.00
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 10.00
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 18.00

VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	10.0
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Hasta 100 m ² .	\$	16.00
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	42.00
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	41.00
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:		
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	3.00
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.00
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:		
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Mediana y grande.	\$	3.00
	B) Pequeña.	\$	5.00
	C) Microempresa.	\$	5.00
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:		
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Mediana y grande.	\$	5.00
	B) Pequeña.	\$	6.00
	C) Microempresa.	\$	8.00
	D) Otros.	\$	8.00
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	26.00
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse:		1%
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:		
			TARIFA
	A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso:	\$	20,600.00
	B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso:	\$	39,000.00
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 231.00
B) Número oficial.	\$ 149.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 41.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 23.00

XVIII. revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del. 30%

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados o copias de documentos se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas por cada página.	\$ 4.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 42.00
IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$ 2.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 115.00
VII. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 42.00
VIII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 42.00
IX. Certificado de residencia e identidad.	\$ 42.00
X. Certificado de residencia simple.	\$ 42.00
XI. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 42.00
XII. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 42.00
XIII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 42.00
XIV. Certificación de croquis de localización.	\$ 42.00
XV. Constancia de residencia y construcción.	\$ 42.00
XVI. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.00
XVII. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.00

ARTÍCULO 27. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad de: \$ 26.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causarán tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 28. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen en las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo se cobrará por:

CONCEPTO	TARIFA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,327.00 \$ 202.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 673.00 \$ 104.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 328.00 \$ 51.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 166.00 \$ 28.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,628.00 \$ 326.00
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,689.00 \$ 342.00
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,689.00 \$ 339.00
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,694.00 \$ 342.00

I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,690.00 \$ 339.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 29,998.00 \$ 5,930.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 9,773.00 \$ 2,995.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,975.00 \$ 1,487.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,975.00 \$ 1,487.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 43,579.00 \$ 11,885.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 43,579.00 \$ 11,885.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 43,579.00 \$ 11,885.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 43,579.00 \$ 11,885.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 43,579.00 \$ 11,885.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,747.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 5.00
B)	Tipo medio.	\$ 5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 6.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 5.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m ²	\$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.00

B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	10.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,714.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,936.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	7,125.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$	4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	179.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	7,316.00
B)	Tipo medio.	\$	8,781.00
C)	Tipo residencial.	\$	10,243.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	7,316.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m ² .	\$	3,186.00
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$	4,506.00
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$	6,125.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	8,104.00
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$	343.00

B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,372.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,963.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,125.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,894.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,604.00
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$ 4,946.66
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 7,198.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,984.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 343.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 892.00
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 2,258.00
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,553.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,372.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,963.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,009.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,985.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 9,188.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,074.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 4,450.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 854.00
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 3,071.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,679.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,609.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 9,201.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 992.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 8,696.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,409.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$ 2,681.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 30. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, conforme a su reglamento y sus cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal vigente. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	TARIFA
I. Por viaje:	
A) Hasta 1 tonelada.	\$ 150.00
B) De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas.	\$ 196.00
C) De más de 1.5 toneladas, hasta 3.5 toneladas.	\$ 294.00
II. Por tonelada extra.	\$ 136.00
III. Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:	
A) De menos de 300 kilogramos.	\$ 0.00
B) Desde 301 kilogramos, hasta 1 tonelada.	\$ 176.00
C) De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas.	\$ 349.00
D) De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas.	\$ 682.00
IV. Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota por evento de:	
A) Mínima.	\$ 395.00
B) Máxima.	\$ 3,138.00
V. Por renta de contenedores a empresas, mensualmente.	\$ 791.00
VI. Por recolección y confinamiento de basura a pequeños negocios y ambulantes, mensualmente.	\$ 79.00
VII. Por la recepción de neumáticos en el basurero municipal por pieza.	\$ 28.00

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS****PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas por cada una se cobrará. \$ 8.00
- III. Otros productos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de Invitación Restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la ley de la materia;
- X. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles:

TARIFA ANUAL

- A) Renta de locales del mercado municipal. \$ 627.00
- B) Concesión de baños públicos del mercado municipal. \$ 5,225.00

- XII. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XIII. Otros aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 35. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, mensual o anualmente; además, los pagos por conceptos de contratos, permisos, reconexiones y multas conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TARIFAS

1. DOMÉSTICA.

Se consideran usuarios domésticos aquello cuyo uso es exclusivamente habitacional, sin ganado o local comercial. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CLASIFICACIÓN	CONSUMO EN m ³	MENSUAL
BAJA	00 A 10	\$ 88.00
MEDIA	11 A 20	\$ 110.00
ALTA	21 A 30	\$ 132.00

2. CASAS DESHABITADAS.

Nombradas como: casa sola, deshabitada, toma de consumo reducido o toma de cuota mínima para uso doméstico. Aplica a inmuebles de uso habitacional, los cuales no se encuentran habitados. Es necesario presentar el recibo de luz para verificar el consumo mínimo. En caso de que sea casa con local comercial, o con ganado, no se aplicará esta cuota, y pasará en su caso a tarifa mixta/ganadera o comercial según sea el caso. Además, si el usuario de tarifa deshabitada excede el consumo del volumen presentado, pasará a tarifa doméstica. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN m ³	MENSUAL
00 A 10	\$ 66.00

3. TERCERA EDAD.

Para personas de la tercera edad, pensionados y jubilados que no tengan otros matrimonios viviendo en la misma casa, con un máximo de 3 personas, sin ganado o local comercial. Aplicable a una sola propiedad donde vive la persona. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

- La propiedad debe estar a nombre del usuario.
- Se debe presentar credencial del INAPAM, INE o cualquier otra identificación oficial con fotografía y que cuente con el domicilio donde se solicita el descuento.
- Si la vivienda se encuentra rentada, prestada o deshabitada no se aplicará el descuento, y en caso de exceder la demanda en m³ pasará a tarifa doméstica.

CONSUMO EN m ³	MENSUAL
00 A 10	\$ 46.20

4. COMERCIAL.

Panaderías, consultorios, farmacias, centros de belleza, tortillerías, molinos de nixtamal, bares, billares y restaurantes que consuman hasta 10 m³ al mes, el excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN m ³	MENSUAL
00 A 10	\$ 132.00

5. INDUSTRIAL.

Industrias, bloqueras, autolavados, salones de fiesta y purificadoras de agua. El excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN m ³	MENSUAL
00 A 20	\$ 440.00

6. MIXTA/ GANADERA.

Se considera cuota mixta cuando además de uso doméstico, cuenta con un local comercial. La cuota ganadera se aplica para uso pecuario. El excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN m ³	MENSUAL
00 A 20	\$ 165.00

7. MERCADO Y RASTRO MUNICIPAL.

El excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN m ³	MENSUAL
00 A 20	\$ 447.00

8. EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Para baños públicos, clínicas de salud privadas y de gobierno. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN m ³ 00 A 20	MENSUAL
	\$ 322.93

9. ESCUELAS SEE.

Escuelas de Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, nivel preescolar, primaria y secundaria, cuota mensual por alumno inscrito.

	MENSUAL
POR ALUMNO INSCRITO	\$ 3.72

10. ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR.

El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

	MENSUAL
CUOTA FIJA	\$ 1,118.00

TARIFA PARA COBRO POR CONSUMO EXCEDENTE POR MEDICIÓN.

Ya instalado el medidor y el costo del mismo, será con cargo al usuario. El cobro será como se describe a continuación:

CONSUMO EN m3 00 A 10	TOTAL POR METRO CUBICO
	\$ 7.50

I. CUOTAS POR CONTRATACIÓN DE SERVICIOS:

NUEVOS CONTRATOS	
a) Contrato de prestación de servicios de agua potable	\$ 1,000.00
b) Derecho de drenaje	\$ 400.00
c) Materiales	\$ 400.00
d) Válvula de restricción	\$ 200.00
TOTAL:	\$ 2,000.00
e) Reposición de concreto (exclusivo para tomas donde se rompa el concreto)	\$ 1,000.00
TOTAL:	\$ 3,000.00

Para realizar la contratación de nuevos contratos, se deberá presentar:

1. Copia del comprobante de posesión.
2. Copia de la credencial de elector del propietario.
3. Copia del comprobante de domicilio con número oficial.

Para otorgar el contrato de agua potable no deberá tener adeudo alguno en el servicio de agua potable en alguna otra toma.

RECONEXIÓN POR DESUSO	\$ 500.00
RECONEXIÓN POR MULTA O FALTA DE PAGO	\$ 700.00
CAMBIO DE TOMA	\$ 700.00
CANCELACIÓN DEL SERVICIO	\$ 400.00

El material para los servicios de reconexión y cambio de toma correrá a cargo del usuario.

II. MULTAS

DERRAME POR DEJAR LA LLAVE ABIERTA Y TIRADEROS	\$ 500.00
RECONECTARSE SIN AUTORIZACIÓN	\$ 2,000.00
OPONERSE A LA INSPECCION	\$ 1,000.00
VIOLAR O MOVER VÁLVULAS	\$ 2,000.00
POR COMPARTIR EL AGUA A OTRO PREDIO	\$ 500.00
DAÑO A LA RED HIDRÁULICA	\$ 2,000.00
TOMAS CLANDESTINAS	\$ 3,000.00
EMPLEO DE MECANISMOS PARA SUCCIONAR AGUA DE LAS TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN	\$ 1,000.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General;
- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable;
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto Sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuestos a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

I. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS APORTACIONES.

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).